

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDWIN V. CARDONA
QUERELLANTE

V.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0227

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 6 de diciembre de 2024, la parte querellante, el señor Edwin V. Cardona, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en adelante "LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por confrontar problemas de alto voltaje en su residencia.²

El 30 de diciembre de 2024, LUMA presentó ante una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA expresó que la presente querrela debe ser desestimada, ya que la situación de voltaje reportada fue atendida el 17 de diciembre de 2024. Añadió que se visitó el predio y ajustó el "tap" en el XMR del "D" al "C". Se midió el voltaje, encontrando este en 124v y 248v. Afirmó que estas medidas se encuentran dentro de los valores nominales del sistema de T&D que opera LUMA. Con la atención a la Querrela y las reparaciones realizadas, alegó que la reclamación contenida en la Querrela de epígrafe se tornó académica.³

El 10 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte querellante a presentar su posición en torno a la Moción de Desestimación en un término de diez (10) días.⁴

El 30 de enero de 2025, el querellante presentó un *Escrito*, en el cual expresó que la situación de alto voltaje persiste en la residencia por lo que se opuso a la Moción de Desestimación de LUMA.⁵

El 27 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 18 de marzo de 2025 a las 10:00 a.m.⁶

El 16 de marzo de 2025, LUMA presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Suspensión de Vista y Solicitud de Término para Informar*. En la moción expuso que el 12 de marzo de 2025 se volvió a visitar el predio del querellante y se midió el voltaje, obteniendo lecturas de

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 6 de diciembre de 2024, en la pág. 2.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 30 de diciembre de 2024, en la pág. 1.

⁴ Orden, 10 de enero de 2025.

⁵ Escrito, 30 de enero de 2025.

⁶ Orden, 27 de febrero de 2025.



123/247, las cuales se encuentran dentro del 5% del margen nominal para la industria de energía eléctrica, según establecido en el American National Standard for Electric Power Systems and Equipment-Voltage Ratings (60 Hertz).⁷

A pesar de lo anterior, se solicitó que se instalara equipo de monitoreo de voltaje en el predio del querellante y que se compartieran los resultados. Posteriormente, se ordenó al personal de campo a verificar la fluctuación del voltaje. LUMA no contaba con los resultados del monitoreo de voltaje en la residencia del querellante, por lo cual LUMA solicitó la suspensión de la Vista Evidenciaria y un término de veinte (20) días para informar el resultado de las gestiones pertinentes al monitoreo de la fluctuación de voltaje en el predio del querellante.⁸

 **000000000** El 17 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual suspendió la vista evidenciaria y concedió a LUMA el término de veinte (20) días para informar el resultado de las gestiones programadas.⁹

 El 7 de abril de 2025, LUMA presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, en la cual informó que se midió el voltaje en el predio del querellante, obteniendo resultados de 123v/247v, los cuales se encuentran dentro del margen del 5%, estándar en la industria de energía eléctrica. Por tanto, LUMA sostuvo que en este caso no existe un problema de alto voltaje.¹⁰

 El 29 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a presentar evidencia que acreditara la alegación de la existencia de un problema de alto voltaje en su residencia en un término de quince (15) días. Por otra parte, ordenó a LUMA a aclarar en el mismo término si la foto del contador presentada en su *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* pertenece a la residencia del querellante pues estaba identificada como 7 Calle Bienteveo y la residencia es 86 Calle Bienteveo.¹¹

El 3 de mayo de 2025, el querellante presentó una *Solicitud del Querellante de Cierre del Caso*, en la cual informó que el 2 de mayo de 2025, LUMA finalizó los trabajos necesarios para ofrecer un voltaje de 240 VAC a su residencia. Por lo que sostuvo que el reclamo de su querrela fue atendido.¹²

El 16 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a fijar posición en cinco (5) días.¹³

El 20 de mayo de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual se allanó al deseo del querellante de desistir del caso y solicitó se acoja el referido desistimiento.¹⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543¹⁵ dispone, entre otras, que el Querellante podrá desistir de su Querrela mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Querrelada presente y notifique su alegación

⁷ Moción Urgente en Solicitud de Suspensión de Vista y Solicitud de Término para Informar, 16 de marzo de 2025, en las págs. 2-3.

⁸ *Id.*

⁹ Orden, 17 de marzo de 2025.

¹⁰ Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden, 7 de abril de 2025, en las págs. 2-3.

¹¹ Orden, 29 de abril de 2025.

¹² Solicitud del Querellante de Cierre del Caso, 3 de mayo de 2025.

¹³ Orden, 16 de mayo de 2025.

¹⁴ Moción en Cumplimiento de Orden, 20 de mayo de 2025, en la pág. 1.

¹⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**¹⁶

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.¹⁷

En el presente caso, el querellante presentó una *Solicitud del Querellante de Cierre del Caso*, en la cual informó que el 2 de mayo de 2025, LUMA finalizó los trabajos necesarios para ofrecer un voltaje de 240 VAC a su residencia. Por lo que sostuvo que el reclamo de su querrela fue atendido. Por su parte, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual se allanó al deseo del querellante de desistir del caso y solicitó se acoja el referido desistimiento.

En virtud de lo anterior, ambas partes estuvieron de acuerdo con desistir del caso que nos ocupa y así lo manifestaron en sus respectivas mociones presentadas ante el Negociado de Energía. Por tal motivo, somos del criterio de que procede el desistimiento de la presente querrela, sin perjuicio. Por último, entendemos que en este caso se cumplió con el mecanismo procesal correspondiente al requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** de la Querrela de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo de la misma, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* inciso (B).

¹⁸ *Id.*

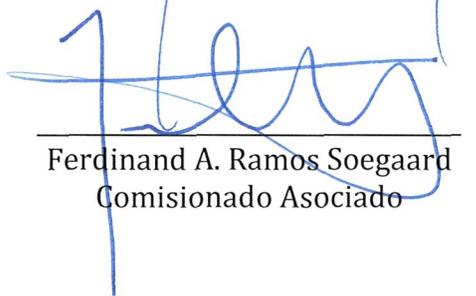


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



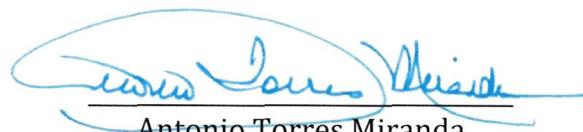
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 11 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QV-2024-0227 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; edwincardona@outlook.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

EDWIN V. CARDONA
URB. MONTEHIEDRA 86
CALLE BIENTEVEO
SAN JUAN, P.R. 00926

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de agosto de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria